

AC/DGSU/1082/2019 Ciudad de México, a 27 de junio de 2019 5.0.0.0.0.17 Asunto: Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1450/2019

LIC. NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA J.U.D DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En atención a su oficio CM/UT/2680/2019 en el que se nos remite copia simple del oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1871.2019 para dar atención a la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1450/2019 recibido con fecha 24 de junio del presente año, recaído a la solicitud de información pública 0405000044019, y en cumplimiento con lo ordenado en la resolución del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su resolutivo señala lo siguiente:

Desclasifique la Información correspondiente a la clave catastral de cada uno de los inmuebles referidos en la documentación que pondrá a disposición del Recurrente, como confidencial, para lo cual le deberá entregar el Acta de Comité correspondiente, para efectos de brindar certeza al particular respecto a la naturaleza de la información de los datos antes señalados

En función a este punto le solicito que se ponga a consideración del Comité de Transparencia la desclasificación de la información correspondiente a la clave catastral de cada uno de los inmuebles referidos en la documentación emitida como resultado del contrato AC/CPS/054/2018

 Ponga a disposición del recurrente en consulta directa, la documentación requerida consiente en los documentos que hayan sido emitidos como resultado del Contrato AC/CPS/054/2018, a través del cual la Alcaldía, encomienda al prestador de servicio, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez,

Ante lo ordenado en este punto le informo que se pone de nueva cuenta a disposición del solicitante, la información en consulta directa, en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Urbanos los días 8 y 9 de julio del presente año en el horario de 12:00 a 16:00 horas. esto de conformidad con los artículos 124 y 226 de la ley en la materia.

solicitante es el

Adicionalmente de la compañamiento al el cual está adscrito a esta área.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARIADNA PAOLA PEREA CRUZ DIR ECTORA GENERAL, DE SERVICIOS URBANOS

APPC*dch

Direccion General de

Servicios Urbanos

Aldama v Mina s/n. Buencivista Cuauhtiémoc, CDMX C.P. 06350

cuauh témoc.c.an iz.gob.mx

Cuauhtemoc.

4 M



RECURSO DE REVISIÓN CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1450/2019

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó a ambas partes el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del veintiuno al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación fue realizada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió e jercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.
- b) El veintidos de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:
 - Desclasifique la información correspondiente a la clave catastral de cada uno de los inmuebles refieridos en la documentación que pondrá a disposición del Recurrente, como confidencial, para lo cual le deberá entregar el Acta de Comité correspondiente, para efectos de brindar certeza al particular respecto a la naturaleza de la información de los datos antes señalados.



 Ponga a disposición del recurrente en consulta directa, la documentación requerida consistente en los documentos que hayan sido emitidos como resultado del contrato AC/CPS/054/2018, a través del cual la Alcaldía, encomienda al prestador de servicio, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez.

c) Ahora bien, de la revisión y análisis que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, cabe destacar el contenido del correo electrónico de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió una respuesta al recurrente en los siguientes términos:

- El sujeto obligado remite acta de la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual realizó la desclasificación de la clave catastral contenida en las documentales de interés del recurrente, proporcionándole la liga en internet para su consulta, por lo que ingresar a el link de internet, se observa que efectivamente aparece el acta de la sesión en comento.
- ➢ El sujeto obligado le informó al recurrente a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, pone a disposición para consulta directa la información requerida, en las Instalaciones de la Dirección General de Servicios Urbanos los días 8 y 9 de julio del presente año, indicándole el horario y el nombre de la persona que lo atenderá el momento de la consulta.

Derivado de lo anterior se observa, que Sujeto Obligado atendió cabalmente la orden de este Instituto, al desclasificar la información mediante la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, así como por haber permitido el acceso a la información solicitada en consulta directa; por tanto, su actuar resulta congruente con lo ordenado, motivo por el cual se satisface la solicitud de acceso a información pública del recurrente.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/.2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

TERCERO.- De las documentales remitidas a este Instituto, se destaca la notificación de respuesta al recurrente de fecha **tres de julio** del año en curso; mediante la cual, puso a disposición del recurrente la información de su interés, en la modalidad de **consulta directa** en la Dirección General de Servicios Urbanos.

En consecuencia, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, ya que su respuesta se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de materia; no obstante, este Instituto se reserva acordar lo conducente respecto a lo ordenado en la resolución de mérito, hasta el momento procesal oportuno y hasta en tanto, se remitan constancia que acredite fehacientemente que el particular acudió a la consulta directa de la información, o en su caso, haga llegar el acta circunstanciada que establece el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se dé cuenta de que el particular no asistió a la consulta directa, en los días y horas señalados para tal efecto.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que no remitir la documentación de las constancias citadas en el párrafo precedente correspondiente, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **atendida** la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que desclasificó la información mediante la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, así como por haber permitido el acceso a la información solicitada en consulta directa. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.





CUARTO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIESTIVIEVE.

Caducidad

Elabora: Armanda Arana Arana

Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda

AAA/JLCPR